

Santa Marta, 6 DE FEBRERO DE 2024. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso a su despacho informando que la parte demandante al aportar la liquidación corrió traslado de esta a su contraparte, que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito; la parte demandada guardó silencio. **Provea.**

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR LUISA ALEJANDRA ARREGOCÉS REALES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

RAD. 47-001-31-05-002-2015-00243-00

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

El apoderado de la parte ejecutante, **LUISA ALEJANDRA ARREGOCÉS REALES**, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por un total de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.870.959)**, discriminados en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
Diferencia pensional año 2012	\$ 283.350
Diferencia pensional año 2013	\$ 2.318.700
Diferencia pensional año 2014	\$ 184.800
Acrecentamiento	\$ 2.194.507,50
Intereses Moratorios del 12/11/2020 al 30/06/2023	\$ 11.094.258,47
Agencias en Derecho Proceso Ejecutivo	\$ 1.795.342,90
TOTAL	\$ 17.870.959

Si bien es cierto que, conforme al artículo anterior, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título valor, que en el presente caso son las providencias dictadas por este mismo despacho.

En este orden de ideas, es nuestro deber velar que las mismas se ajusten a las prescripciones del proceso, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas,

sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Dicho lo anterior, se observa que, en la audiencia del 24 de agosto de 2023 (Doc. 27 digitalizado), esta funcionaria profirió auto que ordenó:

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por los siguientes conceptos y cuantías, por diferencia pensional del año 2012 **\$283.352**, por diferencia pensional del año 2013 **\$2.318.700**, por diferencia pensional del año 2014 **\$184.800**, por el acrecentamiento **\$2.194.507,50**, por intereses moratorios **\$11.094.258,47**.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la secretaría hasta tanto los apoderados de las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.795.341,90.**

Que, de conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra acorde con lo indicado dentro del proceso, por consiguiente, será APROBADA.

Por lo expuesto el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBRAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante por valor total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.870.959).

SEGUNDO: Comuníquese al BANCO DE OCCIDENTE que el nuevo límite de cautela es \$17.870.959.

Notifíquese.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfaab5f209817d6740eb5867fb8f485a8408786bdc946499dae6abb4065d2b2**
Documento generado en 06/02/2024 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>